



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS
ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017**

**PROMOVENTES: MORENA, PARTIDO NUEVA
ALIANZA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS

Expedientes de las acciones de inconstitucionalidad que se citan a continuación:

1. Acción de inconstitucionalidad **15/2017**, promovida por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
2. Acción de inconstitucionalidad **16/2017**, promovida por Luis Castro Obregón, quien se ostenta como Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza.
3. Acción de inconstitucionalidad **18/2017**, promovida por Raúl Cervantes Andrade, quien se ostenta como Procurador General de la República.
4. Acción de inconstitucionalidad **19/2017**, Luis Raúl González Pérez, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las acciones de inconstitucionalidad **15/2017** y **16/2017** fueron recibidas el seis de marzo del año en curso, mientras que las diversas **18/2017** y **19/2017** el siete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnadas conforme a los autos de radicación respectivos. Conste:

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos los autos de Presidencia de seis, siete y nueve de marzo del año en curso, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

- A)** Acción de inconstitucionalidad **15/2017**, promovida por Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la que impugna "EL DECRETO por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, se consideran inconstitucionales los artículos 25 C, numeral 1 y F, numeral 2; 29 apartados A, numeral 2, y B numerales 2, inciso a) y 3; y 69 numeral 5, primer y tercer párrafos de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como las omisiones legislativas a que se hace referencia en los conceptos de invalidez."

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017
Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 y 19/2017**

B) Acción de inconstitucionalidad **16/2017**, promovida por Luis Castro Obregón, quien se ostenta como Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido **Nueva Alianza**, en la que: “1. Se reclama la invalidez de la totalidad del Artículo 54º de la Constitución de la Ciudad de México, en cuanto a que es fundamento de existencia de la figura denominada ‘Cabildo de la Ciudad’. Así mismo, se impugnan las normas previstas en los siguientes artículos, todos de la Constitución de la Ciudad de México por prever en la integración de diversos órganos al inconstitucional ‘Cabildo de la Ciudad de México’:---Artículo 5, inciso A, numeral 8.---Artículo 15, apartado D, numeral 3, inciso a).---Artículo 17, apartado C, numeral 1.---Artículo 19, Numeral 5.---Artículo 42, apartado C, numeral 2.---Artículo 55, apartado IV, numeral 5.---2. Por otra parte, se reclama la invalidez del Artículo 53º apartado A. Numeral 3 de la Constitución de la Ciudad de México, específicamente en la parte que se encuentra a continuación resaltada (...)”

C) Acción de inconstitucionalidad **18/2017**, promovida por Raúl Cervantes Andrade, quien se ostenta como **Procurador General de la República**, en contra de “(...) los artículos 3º, numerales 1 y 2; Título Segundo, 4º, apartado A, numeral 6; 6º, apartados A, C, numerales 1 y 6, D, numeral 2, E y F; 7º, apartado C, numeral 2; 8º, apartado C; 9º, apartados D y F, numeral 3, párrafo 7; 10, apartado B; 11 apartados I y L, segundo párrafo; 18, apartado A, numeral 3; 20; 25, apartados A, inciso 5; G, incisos 1 y 2, y H, inciso 3; 29, apartado B, numeral inciso 3); 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 35, apartados A y E, numeral 2; 36, apartados B, numerales 1, inciso c) y 3, y D, numerales 1, 2 y 3; 44, apartado A, numerales 3 y 5, 45, apartado B, numerales 1 al 7; 46, apartado A, inciso f); 48, numeral 4, inciso b; 51, numeral 4, 69, numerales 1, 3 y 6 y quinto transitorio, todos de la Constitución de la CDMX (sic), publicados en el DOF (sic) y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (actual Ciudad de México), el 5 de febrero de 2017 mediante Decreto por el que se expide la Constitución de la CDMX (sic).”



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017
Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 y 19/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

D) Acción de inconstitucionalidad 19/2017, promovida por Luis Raúl González Pérez, quien se ostenta como Presidente de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en la que impugna el "Artículo 33, numeral 1, en la porción normativa 'Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano.'; artículo 36 Apartado B, numeral 4; artículo 48 numeral 4, inciso e); y artículo Octavo Transitorio, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017."

Atento a lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan, sin perjuicio del análisis que al respecto se haga en la sentencia correspondiente y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad** que hacen valer, consecuentemente, se les tiene designando **delegados y autorizados**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas (las) documentales que acompañan, además de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, ofrecidas en las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y 16/2017.

Por lo que hace a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le tiene exhibiendo el disco compacto que, a su decir, contiene la versión electrónica del escrito de demanda y, atento a su petición, se ordena devolver la copia certificada del oficio de designación con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia para que obre en autos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos c) —anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce—, f) y g)¹, de la Constitución Política de los

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017
Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 y 19/2017**

Estados Unidos Mexicanos, 1², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, en relación con el 59⁵, 60⁶, 61⁷, y 64, párrafos primero y segundo⁸, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, así como 280⁹ y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁷Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁸Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

⁹Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. (...)

¹⁰Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017
Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 y 19/2017**

FORMA A-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Del análisis integral de los escritos de cuenta se advierte que los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, así como el Procurador General de la República, combatieron diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México que pudieran guardar naturaleza electoral, materia respecto de la cual la Ley que rige este procedimiento prevé plazos más breves para la integración del expediente. Con independencia de ello, no pasa por alto que en el caso particular, por efecto de la acumulación decretada, la impugnación global está referida en mayor medida a materias distintas de dicha especialidad, por tal razón, el Ministro instructor que suscribe considera que no es dable tramitar el procedimiento atendiendo a una materia que en lo particular regulen las normas impugnadas, por lo que el presente asunto se tramitará conforme a las reglas y plazos que la Ley Reglamentaria prevé para la substanciación de las acciones de inconstitucionalidad que no versan sobre la materia electoral, con lo cual se garantiza la debida conformación del expediente a fin de que el Tribunal Pleno cuente con todos los elementos necesarios para el dictado de la resolución correspondiente.

No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho que el actual artículo 277¹¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevea que el proceso electoral ordinario en la ahora Ciudad de México inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección, para considerar que la presente acción de inconstitucionalidad acumulada debe tramitarse bajo las reglas de la materia electoral, pues el Tribunal Pleno ha considerado que los plazos breves que la Ley Reglamentaria establece para ese supuesto solamente son aplicables a los casos en que este medio de control se promueva dentro del periodo de noventa días previos al inicio del proceso electoral correspondiente en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, lo cual no ocurre en el caso.

Encuentra apoyo esta consideración, en la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

¹¹ Artículo 277. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017
Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 y 19/2017**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS. El artículo 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución Federal es la ahí prevista y que dichas leyes, tanto federales como locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que deban regir y durante éste no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Asimismo, el legislador ordinario, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispuso un procedimiento específico para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, del que destaca el establecimiento de plazos más breves para la sustanciación del procedimiento, la fijación de un plazo de cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento para que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del plazo de cinco días a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto para que se dicte el fallo. Ahora bien, de la interpretación armónica de la Norma Suprema y de la secundaria, se advierte que el objetivo del establecimiento de un procedimiento breve cuando se trata de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, consiste en que quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, de manera que las disposiciones específicas que la ley reglamentaria de la materia prevé para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en lo referente al establecimiento de dichos plazos, tienen que observarse en aquellos asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, lo que justifica que este Alto Tribunal deba resolver la acción de inconstitucionalidad antes de que inicie el proceso electoral relativo.¹²

Ahora, tomando en consideración que por una parte, el artículo Octavo Transitorio, párrafo último, del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis¹³, prevé que la **Asamblea Constituyente de la Ciudad de México** como órgano legislativo que tuvo a su cargo la expedición de la norma general impugnada en este asunto, culminaría sus funciones en la fecha de publicación de tal ordenamiento, lo cual ocurrió el cinco de febrero del año en curso y, por otra, que de conformidad con el artículo Transitorio Primero del decreto por el que se expidió la Constitución

¹² Jurisprudencia P./J. 6/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de dos mil dos, página 419, registro 187881.

¹³ **ARTÍCULO OCTAVO.**- (...) Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017
Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 y 19/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

de la Ciudad de México, dicha norma entrará en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, con las excepciones ahí señaladas; se tiene entonces, que de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Federal, la función legislativa permanente de la Ciudad de México en

la actualidad está a cargo de la todavía denominada Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En tales condiciones y considerando que la referida Asamblea Constituyente ya culminó sus funciones, resulta pertinente, con apoyo en el ya citado artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, dar vista a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal** para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo rinda su informe, para lo cual deberá remitirsele copias simples de los escritos de cuenta.

De igual manera, con las constancias señaladas, se ordena dar vista al **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, quien promulgó la norma general impugnada, para que dentro del mismo plazo **rinda su informe**.

Ahora, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero¹⁴, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, para que **al rendir su informe** remita o bien, indique quién tiene a su disposición, copia certificada de la totalidad de los trabajos legislativos desarrollados por la entonces denominada **Asamblea Constituyente de la Ciudad de México** para la expedición de la norma impugnada, los cuales deberán incluir, desde luego, la iniciativa, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes del extinto órgano legislativo. En el mismo sentido, se requiere al **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México** para que remita un ejemplar de la Gaceta Oficial en la que se haya publicado la norma general

¹⁴ LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017
Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 y 19/2017**

impugnada en este asunto. Se apercibe a las anteriores autoridades locales que de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 66¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, con copia de los escritos de las acciones de inconstitucionalidad 15/2017, 16/2017 y 19/2017, dése vista al **Procurador General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral** que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita a este Alto Tribunal copias certificadas de los estatutos y de los registros vigentes de los partidos políticos nacionales **MORENA** y **Nueva Alianza**, en los que se indique el nombre de la persona que al momento de la presentación de estos medios de control constitucional ostenta la dirigencia de dichos institutos. Igualmente, se le requiere para que, dentro del mismo plazo, informe a este Alto Tribunal sobre la conformación actual de los Distritos Electorales en la Ciudad de México para la elección de diputados y alcaldías que derivan del Decreto impugnado, debiendo remitir al efecto la documentación que estime necesaria.

En el mismo sentido, **se requiere al Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** para que, en el plazo referido en el párrafo anterior, **informe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha exacta en que dará inicio el próximo proceso electoral en la Ciudad de México, así como el tipo de elecciones que tendrán verificativo.

Además, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68¹⁷ de la ley de la materia, con copia simple de los escritos de las acciones de

¹⁵ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁶ LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁷Artículo 68. (...)



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017
Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 y 19/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

inconstitucionalidad 15/2017, 16/2017 y 18/2017, solicítese a la **Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con dichos asuntos, en el entendido que respecto de la última de las mencionadas, su opinión deberá circunscribirse a los temas electorales que contiene.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁸, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

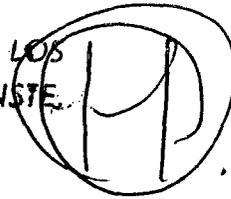
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la acción de inconstitucionalidad **15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**, promovidas por MORENA, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

¹⁸ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

EL **19** MAR 2017....., SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTE:
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

